CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DE EXCUSACIÓN DE LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN LABORAL, PRIMERA SALA, DE LA CAPITAL, EN LOS AUTOS: "MARIA ALEJANDRA PERALTA DE MERLO C/ NORMA BEATRIZ AQUINO LURAGHI S/ AMPARO".--------

A.I.

Y VISTOS: La impugnación incoada por Sandra Teresita Bazán Silvero, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, de la Capital, contra la excusación de la Magistrada Antonia López de Gómez, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, de la Capital, y;-----

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay:

La Conjuez Antonia López de Gómez, invocó hallarse incursa en el inciso i), del Artículo 20 del Código Procesal Civil, en concordancia con Artículos 19 y 21, del mismo Cuerpo legal. Aseveró que la accionante se encontraba casada con familiar cercano a su marido y en la actualidad ese afecto se extendió a las visitas de la hija de la accionante, por lo que en cumplimiento del Artículo 19 en concordancia con el Artículo 586, solicitó la remisión de los autos al siguiente Miembro de Sala.----------

La Conjuez Sandra Bazán, integrante del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, impugnó esa excusación según surgen del informe que rola en autos.----------

Corresponde analizar la procedencia o no de la impugnación formulada. El Artículo 28, del Código de Organización Judicial, reza: "*La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1. En única instancia: a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional; b) del recurso de Habeas Corpus; c) de la nacionalidad y de su pérdida; d) de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio; e) de las cuestiones de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo; f) del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y …///…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

…///… de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones de este Código; g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación; h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones; e i) de las quejas por denegación de recursos o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación".----------

Cabe recordar que la excusación es el deber que la Ley impone al Juez de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando está comprendido en algunas de las causales establecidas. Asimismo, le acuerda el Derecho de hacerlo "*cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio fundadas en motivos grandes de decoro o delicadeza*" (Vide: Palacio, Lino, "Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II, páginas 331/332, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1.994).----------

Con ello se impone al Magistrado la obligación de apartarse del conocimiento del proceso cuando la imparcialidad -que es inherente al ejercicio de su Función Judicial- esté afectada por relaciones o situaciones con las Partes o con la materia controvertida.----------

Dicho extremo constituye causal legal insoslayable de excusación, dado que podría afectar imparcialidades y no requieren de pruebas, pues tal sentimiento aquí se alberga en el fuero interno de la impugnada.----------

En virtud a lo previsto en el Artículo 22, del Código Procesal Civil, el Juez debe manifestar siempre –circunstanciadamente- la causal de su excusación. López de Gómez explicitó pormenorizadamente *ius sanguinis*, agnados y cognados que envuelven su entorno familiar y resultaría en excesiva requisitoria rechazar las puntillosas explicaciones formuladas, siendo que asumió diáfanamente dicha circunstancia.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

-II-

En el caso, se aprecia que la impugnada se encuentra afectada por la causal de excusación invocada, extremo poco propicio para la irreductible confianza que debe generar el Magistrado para su desempeño cabal.----------

En esas condiciones, no es racional ni jurídico imponer a quien sólidamente se excusó- el juzgamiento del proceso, siendo que asume que su imparcialidad se vería afectada por razones que repetimos provienen de su fuero interno, siendo prioridad el irrestricto cumplimiento del Artículo 16, Constitución de la República, que norma: "…*Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces, competentes, independientes e imparciales*".----------

En estas condiciones, advertida la existencia de causal de excusación, corresponde en Derecho no hacer lugar a la impugnación incoada, por las motivaciones explicitadas y la diáfana disposición de la Ley, en lo que hace al *thema decidendum*. Asimismo, ordenar la devolución del expediente al Tribunal.----------

Opinión del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón:

Cabe disentir con el voto del Señor Ministro preopinante, por los fundamentos que se exponen a continuación.----------

En el *sub iudice*, se observa que la magistrada Antonia López de Gómez, en la providencia por la cual se separó de entender en autos, invocó los artículos 20, literal i) y 21 del Código Procesal Civil. Fundó su separación en razón de que la Abogada María Alejandra Peralta de Merlo, quien actúa por sus propios derechos en estos autos, se encontraba casada con un familiar de su marido, muy cercano a sus afectos, y que dicho afecto se extendió a la citada profesional. Asimismo manifestó que en la actualidad recibe con sumo regocijo las visitas de la hija de la accionante referida.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La magistrada Sandra Bazán impugnó dicha excusación, por considerar que la impugnada no ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Civil, pues no acreditó el parentesco ni la frecuencia de trato con la Abogada María Alejandra Peralta de Merlo. Asimismo, señaló que, en el hipotético caso de existir una relación de amistad, sería con la hija de la accionante y no con ésta.----------

Al respecto, se debe traer a colación lo establecido en el Artículo 20, literal i) del citado cuerpo legal, el cual reza: *"Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguientes relaciones: […] i) amistad que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia de trato…"*.----------

Aquí debemos señalar que la norma exige que la relación de amistad alegada por el magistrado que busca separarse de un juicio, sea entre él o su cónyuge, con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados; situación que no se configura en este caso, pues de la lectura de la providencia de inhibición se advierte que, si bien señala un vínculo con la accionante, la frecuencia de trato se da -según sus propios dichos- con la hija de ésta, quien no es parte en juicio, por lo que no puede subsumirse dentro de la causal de excusación establecida en el artículo 20, literal i) del Código Procesal Civil.----------

No obstante, el relato expuesto por la magistrada impugnada se podría encuadrar en lo establecido en el artículo 21 del Código Procesal Civil, el cual también fue invocado por ella y permite al juez excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza, las cuales merecen ser estudiadas.----------

Al efecto de resolver la cuestión planteada se debe traer a colación el Artículo 22 del mismo cuerpo legal, que establece: *"El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o …///…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

…///… *conjuez reemplazante deberá impugnarla, pasando directamente el incidente al superior, quien lo resolverá sin sustanciación en el plazo de cinco días".*----------

Es así que la norma atribuye al Juez reemplazante el deber legal de impugnar la excusación si ella no se funda en los motivos legalmente establecidos que puedan dar lugar a la misma; asimismo, impone al Magistrado que se excusa el deber de manifestar circunstanciadamente la causal de su inhibición y explicar los motivos de manera precisa, pormenorizada y detalladamente. De lo contrario, quedaría abierta la posibilidad de la mera invocación de una causa o vinculación inexistente para apartarse artificiosamente del caso, lo que no puede ser admitido.----------

En este caso, se advierte una deficiente fundamentación de las circunstancias fácticas que configurarían la causa invocada, pues la magistrada excusada no acreditó suficientemente el supuesto vínculo señalado; por lo que la excusación deviene improcedente. Es importante indicar que, es criterio constante de este Magistrado que, para considerar procedente la excusación por "decoro y delicadeza", se debe fundamentar y -eventualmente- acreditar, aunque sea mínimamente, la circunstancia alegada, situación que no ocurrió en autos.----------

A más de ello, tampoco se puede desconocer que los Magistrados se encuentran obligados a entender y resolver en todos aquellos casos puestos a su conocimiento, es decir, pesa sobre ellos un deber legal que resulta insoslayable, de modo que no les es permitido apartarse ni ser apartados injustificadamente. De ahí que dicha justificación, en caso de existir, no puede ser meramente invocada, sino que, tal como se desprende de la norma del Art. 22 del Código Procesal …///…

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

…///… Civil, debe ser circunstanciadamente referida y acreditada. En el presente caso, no se encuentran cumplidos los parámetros legales que den razón suficiente al apartamiento de la excusada, por la causal invocada.----------

Por ende, corresponde acoger favorablemente la impugnación planteada contra la aludida separación; al tiempo de devolver estos autos al Tribunal de origen, conforme con el Art. 33 del Código Procesal Civil. Así se vota.----------

Opinión del señor Ministro Alberto Martínez Simón: El 6 de mayo de 2024, la Magistrada Antonia López de Gómez se separó de entender en este juicio, invocando los arts. 20 inc. i) –amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato- y 21 -decoro y delicadeza- del C.P.C., en relación con la parte actora. Así las cosas, a fin de fundar la causal invocada, expresó cuanto sigue: *"La citada accionante se encontraba casada con el señor Ricardo Gómez, quien, a su vez, es familiar de mi marido, por ende, muy cercano a nuestros afectos y a nuestra familia. Como es de esperarse, aquel afecto se extendió a la persona accionante desde aquel tiempo y se encuentra vigente dado que, en la actualidad, aún recibo y con sumo regocijo las visitas de la hija de la accionante que, desde luego, es propio de la relación afectuosa existente".--*

La Magistrada Sandra Teresita Bazán Silvero impugnó la referida excusación, y arguyó que la misma es infundada, improcedente e insuficiente, dado que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones del art. 22 del C.P.C., pues siquiera mínimamente se ha acreditado el parentesco que invoca, ni el grado familiar o la frecuencia de trato con la accionante, ni se observa documento que acredite los extremos alegados. Asimismo, manifestó que no se demostró el hecho alegado respecto de la hija de la accionante, y que siquiera se mencionó el nombre de la misma ni la frecuencia de sus visitas, y que aún en el hipotético caso de que esto sucediera, la relación de amistad de la Magistrada no se daría con la accionante, sino con su hija.----------

Ahora, iniciando el análisis de la justificación de la causal de inhibición alegada, cabe expresar desde ya, mi adhesión al voto del Ministro César Antonio Garay. …///…

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

-IV-

…///… No obstante, considero prudente agregar cuanto sigue:

En el caso de autos, como se dijo líneas arriba, la Magistrada invocó el art. 20 inc. i) –amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato- del C.P.C. como causal de excusación respecto de la parte actora, María Alejandra Peralta de Merlo, así como el art. 21 -decoro y delicadeza- del C.P.C.----------

En ese orden, para que se configure la causal de amistad prevista en el art. 20 inc. i) del C.P.C. es necesario que dichos sentimientos se encuentren en el ánimo de los Juzgadores y se manifiesten por hechos conocidos o por actos directos y externos, de manera tal que le impidan administrar justicia en forma imparcial.----------

Aquí, se observa que la Magistrada cuya inhibición se impugna se ha separado de entender en los autos por hallarse comprendida con la actora, alegando precisamente los sentimientos de amistad y familiaridad a los que la norma se refiere, habiendo incluso explicado el origen de ellos, de manera que la prueba documental -como lo exige la impugnante resulta superflua.----------

Así las cosas, la circunstancia apuntada por la Magistrada inhibida podría influir en su ánimo a la hora de juzgar con imparcialidad las cuestiones discutidas en el presente juicio y configura por sí misma un hecho grave de decoro, como de hecho esta lo admite. En ese sentido, la citada causal es considerada por la propia ley como suficiente para fundar un apartamiento. Con ello se ha cumplido con la obligación del Juez de dar razón de las causales de inhibición, exigida en el art. 22 del C.P.C. y en el art. 14, inc. q), de la Ley N° 6814/21.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En estas condiciones, advertida la existencia de causal de separación, no puede considerarse la misma improcedente, ya que el sentimiento de amistad invocado por la Magistrada y previsto como causal de excusación en el inciso i) del art. 20 del C.P.C., forma parte del fuero interno y subjetivo de la Juzgadora en cuestión.----------

En consecuencia, por los fundamentos expresados, corresponde que la impugnación en estudio sea rechazada, debiéndose devolver estos autos al Tribunal de origen, conforme con el art. 33 del C.P.C.----------

POR TANTO, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la impugnación incoada por Sandra Teresita Bazán Silvero, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, de la Capital, contra la excusación de la Magistrada Antonia López de Gómez, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, de la Capital, por las motivaciones explicitadas en el exordio.----------

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen.----------

REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del Artículo 66, de la Ley Nº 6.822/2.021 y la Acordada Número 1.108/2.016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: CESAR ANTONIO GARAY ZUCCOLILLO (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: EUGENIO JIMENEZ ROLON (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: ALBERTO JOAQUIN MARTINEZ SIMON (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de octubre de 2024
con Nro. A.I.: 822 D.